

**PROYECTO DE DECRETO \_\_/2017, DE \_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL CONSELL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

---

**ÍNDICE**

**Preámbulo**

**Capítulo I. Concepto y actividad de las agencias de viajes**

Artículo 1. Concepto

**Capítulo II. Inscripción en el Registro**

Artículo 2. Declaración responsable de puesta en funcionamiento

Artículo 3. Inscripción en el Registro

Artículo 4. Modificación de requisitos

Artículo 5. Inscripción de establecimientos

Artículo 6. Cese de la actividad y cancelación de la inscripción en el Registro

**Capítulo III. Agencias de viajes establecidas fuera de la Comunitat Valenciana**

Artículo 7. Agencias de viajes establecidas legalmente en otra comunidad autónoma

Artículo 8. Agencias de viajes legalmente establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea

**Capítulo IV. Garantía de las agencias de viajes**

Artículo 9. Garantía

**Capítulo V. Identificación de las agencias de viaje. Publicidad**

Artículo 10. Identificación

Artículo 11. Publicidad en folletos y programas

**Capítulo VI. Ejercicio de actividades sin efectuar declaración responsable**

Artículo 12. Ejercicio de la actividad sin efectuar declaración responsable

Artículo 13. Infracciones y sanciones

**Disposición adicional única. Regla de no gasto**

**Disposición transitoria única. Adaptación a la normativa**

**Disposición derogatoria única. Derogación de normativa**

**Disposición final primera. Desarrollo reglamentario**

**Disposición final segunda. Entrada en vigor**

**Anexo. Declaración responsable referente a la actividad de agencia de viajes**

## PREÁMBULO

El artículo 49.1.12ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana otorga a la Generalitat competencia exclusiva en materia de turismo. En ejercicio de tal competencia, el Gobierno Valenciano aprobó el primer reglamento regulador de la actividad de agencia de viaje en el año 1988, y tras la incorporación al derecho español de la Directiva 90/314/CEE, de 13 de junio, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, aprobó un nuevo decreto, el ahora vigente Decreto 20/1997, de 11 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de Agencias de Viajes de la Comunitat Valenciana, modificado posteriormente en los años 2010 y 2013 a efectos de sustituir el régimen de autorización previa de la actividad por el de declaración responsable, y de reconocer la libre prestación de servicios y libertad de establecimiento de estas empresas turísticas en la Comunitat Valenciana.

La incorporación al derecho interno español de la Directiva 90/314/CEE, de 13 de junio, citada, se llevó a cabo en el año 1995 en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, pasando desde entonces los viajes combinados a estar regulados en dicha Ley, cuyo artículo 163, supeditaba a la existencia de una resolución firme en vía judicial o un laudo arbitral declaratorios de la responsabilidad económica de las agencias la ejecución de la garantía que organizadores y detallistas de viajes combinados tenían obligación de constituir y mantener para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado y, especialmente, del reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en el supuesto de insolvencia o quiebra.

Modificado el citado art. 163 por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, al entender las autoridades europeas que no había sido correctamente traspuesta la Directiva 90/134/CEE, de 13 de junio, procede la modificación del vigente reglamento de agencias de viajes de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 14 reproducía el contenido del art. 163 del T.R. de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias en su anterior redacción.

El alcance de tal modificación es sustancial. En primer lugar, implica abandonar la necesidad de resolución firme en vía judicial o laudo arbitral declaratorios de responsabilidad económica de las agencias, pasando a garantizar a la persona viajera el acceso fácil, sin trámites excesivos, de forma gratuita y sin demoras indebidas a la protección garantizada. En segundo lugar, la modificación afecta a la cobertura que se garantiza, hasta ahora basada en la tradicional clasificación de las agencias mayoristas-minoristas, mayorista y minorista, pasando a una cobertura basada en el volumen de negocios derivado de los ingresos por venta de viajes combinados alcanzado por la agencia en el ejercicio anterior, permitiéndose, no obstante, otras fórmulas. Esto último implica, por otra parte, la innecesidad de mantener la tradicional clasificación en tres tipos de las agencias de viajes ya que, la cobertura de la garantía depende del volumen de negocios.

Otra novedad que recoge la norma es la desregularización de las actuaciones posteriores a la comunicación de la actividad, las referidas a la marca comercial y a los tipos de contratos. La venta de servicios sueltos y programas de un día puede ser hoy día realizada por quienes no tengan la condición de agencia de viaje, por lo que no hay que mantener su regulación solamente para quienes si deben tenerla por organizar, vender y ofertar viajes combinados.

Deja también de regularse el régimen específico de arbitraje que tradicionalmente se venía contemplando en los reglamentos aplicables a las agencias de viajes, posibilitando así la aplicación de cualquier sistema de solución extrajudicial de conflictos aplicable al resto de sectores económicos.

Desde el punto de vista de la normativa comunitaria, el Decreto se remite a la norma que incorpora al Derecho español la Directiva europea reguladora de los viajes combinados, al haberse publicado la Directiva 2015/2302, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, que deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo, y que debe trasponerse a más tardar el 1 de enero de 2018.

La norma se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como principios de acuerdo con los que las Administraciones Públicas actuarán en el ejercicio de iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

El Decreto consta de trece artículos agrupados en seis capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

## CAPÍTULO I

### CONCEPTO Y ACTIVIDAD DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

#### **Artículo 1.** *Concepto*

1. Tienen la consideración de agencias de viajes las personas físicas o jurídicas, empresarios, que se dedican a la combinación y venta, venta u oferta de viajes combinados y otros servicios turísticos.

El concepto de viaje combinado o cualquier otro servicio de viaje, su oferta, contratación y ejecución se ajustará a lo dispuesto en la norma de transposición al Derecho interno español del contenido de la Directiva Europea reguladora de los viajes combinados.

2. La condición legal y la denominación de agencia de viajes queda reservada exclusivamente a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado anterior.

3. El ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes son de libre prestación en la Comunitat Valenciana, sin perjuicio del deber de cumplir lo dispuesto en el presente Decreto.

## CAPÍTULO II

### INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

#### **Artículo 2.** *Declaración responsable de puesta en funcionamiento.*

1. Las agencias de viajes que pretendan ejercer su actividad con carácter permanente en la Comunitat Valenciana, tanto presencialmente como por vía electrónica, pondrán en conocimiento de la administración turística su puesta en funcionamiento mediante declaración responsable dirigida al Servicio Territorial competente en materia de turismo de la provincia donde se establezca su oficina principal. Dicho órgano será competente para la ordenación e instrucción del procedimiento.

El departamento de la Generalitat que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo tendrá permanentemente publicado y actualizado en su página web el modelo de declaración responsable. Para realizar la presentación telemática, obligatoria para las agencias de viajes, de la declaración responsable, se accederá al portal de la Generalitat <http://www.turisme.gva.es>, o bien a través de la sede electrónica de la Generalitat [https://sede.gva.es/va/web/sede\\_electronica/tramit-generic](https://sede.gva.es/va/web/sede_electronica/tramit-generic), y se seleccionará el servicio correspondiente.

2. La presentación de la declaración responsable, conforme al modelo normalizado que figura en el anexo I, en el caso de estar debidamente cumplimentada, permitirá el inicio de la actividad desde el momento en que se efectúe.

3. Junto al impreso normalizado a que se refiere el párrafo anterior se aportará documento acreditativo de la personalidad física o jurídica de la persona interesada. Las personas físicas podrán sustituir la presentación de dicho documento por la autorización expresa a la que se refiere el artículo 4 del Decreto 165/2010, de 8 de octubre, del Consell, por el que se establece medidas de simplificación y de reducción de cargas administrativas en los procedimientos gestionados por la administración de la Generalitat y su sector público.

La declaración responsable suscrita por la persona interesada se pronunciará acerca de:

- a) Los datos identificativos de la garantía a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto y la entidad garante.
- b) Si se realiza la actividad presencialmente o únicamente por vía electrónica.
- c) El compromiso de dar publicidad al número de inscripción con el que consta inscrita la agencia de viajes en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana - en adelante, el Registro.

### **Artículo 3. *Inscripción en el Registro***

1. El órgano instructor, atendiendo a la declaración responsable debidamente cumplimentada por la persona interesada, inscribirá de oficio el establecimiento en el Registro, salvo que se hubieren omitido datos de carácter esencial. A tal efecto emitirá un documento que acredite la inscripción, en el que se le notificará el número de inscripción asignado.

2.- A efectos de lo establecido en el presente Decreto y con el objeto de dar cumplimiento al principio de tipicidad del artículo 27 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o norma que la sustituya, para la correcta identificación de las conductas que constituyen infracción administrativa y la precisa determinación de las sanciones que pudieran llevar aparejadas, se considera inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en datos, manifestaciones o documentos aquella que:

- a) Afecte a la acreditación de la personalidad física o jurídica de la persona interesada.
- b) Implique la carencia de la garantía o su constitución por cuantía inferior a la exigible en virtud de este Decreto.

3. La instrucción del procedimiento se ajustará a lo establecido en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

### **Artículo 4. *Modificación de requisitos***

1.- Cualquier modificación de los datos declarados para la inscripción deberá ser comunicada al Servicio Territorial competente en materia de turismo de la provincia donde se encuentre establecida su oficina principal en el plazo de los 15 días siguientes a haberse producido.

2.- Anualmente las agencias de viajes comunicarán si mantienen el mismo importe de la garantía y la misma entidad garante o, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2, se han producido modificaciones.

### **Artículo 5. *Inscripción de establecimientos***

Las agencias de viajes podrán comunicar al departamento con competencia en materia de turismo, la apertura de establecimientos distintos a su oficina principal para su inscripción en el Registro, acompañando la acreditación de su personalidad física o jurídica.

### **Artículo 6. *Cese de la actividad y cancelación de la inscripción en el Registro***

1. Las agencias de viajes deberán comunicar el cese de su actividad al departamento con competencia en materia de turismo, acompañando la acreditación de su personalidad física o jurídica.

2. La resolución de cancelación de la inscripción y baja de establecimiento en el Registro, así como cualquier otra resolución que pudiera dictarse y que fuera determinante de la finalización del procedimiento, se adoptará por el órgano competente en materia de turismo.

3. La cancelación de la inscripción en el Registro de la oficina principal de una agencia de viajes implicará el cese de su actividad y la de todos sus establecimientos y se realizará mediante resolución motivada, previa tramitación del correspondiente expediente.

4. Además de las legalmente establecidas son causas de cancelación:

- a) El no mantenimiento de la garantía en los términos establecidos en el artículo 9 del presente Decreto.
- b) La inactividad comprobada por la administración turística.
- c) La no comunicación de cualquier modificación de los datos, requisitos o de los documentos a

que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, en el plazo de 15 días, tras haberse producido.

### **CAPÍTULO III**

#### **AGENCIAS DE VIAJES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

##### **Artículo 7.** *Agencias de viajes establecidas legalmente en otra comunidad autónoma*

1. Las agencias de viajes legalmente establecidas en otra comunidad autónoma podrán prestar sus servicios y abrir establecimientos libremente en la Comunitat Valenciana para el ejercicio de su actividad.

2. El departamento competente en materia de turismo podrá comprobar, a través de mecanismos de cooperación administrativa, que las agencias de viajes establecidas en otras comunidades autónomas se encuentran cubiertas por la garantía exigida en la comunidad autónoma de origen.

##### **Artículo 8.** *Agencias de viaje legalmente establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea*

1. Las agencias de viajes legalmente establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar servicios en la Comunitat Valenciana en régimen de libre prestación sin necesidad de presentar la declaración responsable a la que se refiere el artículo 2 del presente Decreto.

2. Las agencias de viajes de otro Estado miembro de la Unión Europea que deseen abrir su primer establecimiento distinto a su oficina principal en la Comunitat Valenciana, no teniendo establecimientos en otra parte del territorio español, deberán presentar una declaración responsable de tener constituida una garantía financiera conforme a lo previsto en el artículo 9 del presente Decreto. A estos efectos, la garantía financiera suscrita en el Estado miembro de establecimiento se considerará equivalente en cuanto a su finalidad, si bien podrá requerirse a la agencia interesada para que amplíe la garantía por el importe de la diferencia entre las cuantías exigidas en su Estado miembro de origen y las fijadas en dicho artículo.

Cuando la agencia de viajes en cuestión haya abierto su primer establecimiento, al margen de su oficina principal, en otra comunidad autónoma, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7.1 del presente Decreto.

3. El departamento con competencia en materia de turismo podrá comprobar, a través de mecanismos de cooperación administrativa, que las agencias de otros Estados miembros se encuentran cubiertas por la garantía exigida por el Estado miembro de establecimiento o por la Comunidad Autónoma en la que hubiera abierto su primer establecimiento.

### **CAPÍTULO IV**

#### **GARANTÍA DE LAS AGENCIAS DE VIAJES**

##### **Artículo 9.** *Garantía.*

1. Las agencias de viajes están obligadas a constituir, con carácter previo al ejercicio de su actividad, y mantener de forma permanente una garantía para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado y, especialmente, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados por las personas viajeras o por un tercero en su nombre, en la medida en que no se hayan prestado los servicios correspondientes y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de los mismos, sin perjuicio de que se pueda ofrecer la continuación del viaje.

A estos efectos, la insolvencia se entenderá producida tan pronto como, a consecuencia de los problemas de liquidez del organizador o del minorista, los servicios de viaje dejen de ejecutarse, o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando quienes presten los servicios exijan su pago a las personas viajeras. Producida la insolvencia, la garantía deberá estar disponible, pudiendo la persona viajera acceder fácilmente a la protección garantizada.

2. Esta garantía puede revestir tres formas:

- a) Garantía individual: mediante un seguro, un aval u otra garantía financiera. Durante el primer año de ejercicio de la actividad, esta garantía debe cubrir un importe mínimo de 100.000 euros. A partir del segundo año de ejercicio de la actividad, el importe de esta garantía debe ser equivalente, como mínimo al 5% del volumen de negocios derivado de los ingresos por venta de viajes combinados alcanzado por el organizador o minorista en el ejercicio anterior, y en cualquier caso el importe no puede ser inferior a 100.000 euros.
- b) Garantía colectiva: a través de las asociaciones empresariales legalmente constituidas, mediante aportaciones a un fondo solidario de garantía.

La cuantía de esta garantía colectiva será de un mínimo del 50% de la suma de las garantías que las agencias de viajes individualmente consideradas deberían constituir de acuerdo con el apartado anterior. En ningún caso el importe global del fondo podrá ser inferior a 2.500.000 euros.

- c) Garantía por cada viaje combinado: la agencia de viajes contrata un seguro para cada la persona usuaria de viaje combinado.

3. En el momento en que la persona viajera efectúe el primer pago a cuenta del precio del viaje combinado, la agencia de viajes le facilitará un certificado que acredite el derecho a reclamar directamente al que sea garante en caso de insolvencia, el nombre de la entidad garante y sus datos de contacto.

4. Cuando la ejecución del viaje combinado se vea afectada por la insolvencia de la agencia de viajes la garantía se activará gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, la financiación del alojamiento previo a la repatriación. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán en un plazo no superior a un mes previa solicitud de la persona viajera.

5. A los efectos de este artículo se entenderá por repatriación el regreso de la persona viajera al lugar de salida o a cualquier otro lugar acordado por las partes contratantes.

## **CAPÍTULO V**

### **IDENTIFICACIÓN DE LAS AGENCIAS DE VIAJE. PUBLICIDAD**

#### **Artículo 10. Identificación.**

Tanto si la actividad se realiza a través de medios telemáticos como presencialmente, en toda la propaganda, correspondencia, documentación y publicidad realizada por una agencia de viajes, cualquiera que sea el medio empleado, se indicará el número de inscripción, el nombre y, en su caso, el de la marca comercial, si se utiliza, así como su dirección, teléfono, correo electrónico y página de internet, en su caso.

#### **Artículo 11. Publicidad en folletos y programas**

La publicidad que realicen las agencias de viajes responderá a criterios de utilidad, precisión y veracidad, y no podrá incluir publicidad falsa o engañosa.

## **CAPÍTULO VI**

### **EJERCICIO DE ACTIVIDADES SIN EFECTUAR DECLARACIÓN RESPONSABLE**

#### **Artículo 12. Ejercicio de la actividad sin efectuar declaración responsable.**

La oferta, realización o publicidad, por cualquier medio de difusión de las actividades reguladas en este Decreto sin haber declarado la actividad a la administración turística en los términos establecidos, será sancionada administrativamente de conformidad con la Ley 3/1998, de 21 de mayo,

de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya.

### **Artículo 13. Infracciones y sanciones**

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Decreto y demás normativa que sea de aplicación darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

### **Única. Regla de no gasto**

La aplicación de lo dispuesto en este decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignada al Departamento competente en materia de turismo y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de éste.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **Única. Adaptación a la normativa**

Las agencias de viajes ya inscritas en el Registro de la Comunitat Valenciana dispondrán del plazo de un año para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de este Decreto. Durante dicho plazo, las agencias inscritas comunicarán a la administración competente en materia de turismo la sustitución de la garantía que tienen suscrita por la establecida en el artículo 9 citado, especificando la entidad garante y el importe de la garantía. En tanto no se proceda por parte de la agencia de viajes, en el plazo del año concedido, a la sustitución de la garantía, se mantendrá en vigor la formalizada y depositada.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Única. Derogación de normativa**

Queda derogado el Decreto 20/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes de la Comunitat Valenciana, el Decreto 63/2010, de 16 de abril, del Consell y el Decreto 2/2013, de 4 de enero, del Consell por los que fue modificado el anterior, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto a lo que se oponga o sea contrario a lo dispuesto en el presente Decreto.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Desarrollo reglamentario**

Se faculta al titular del departamento que ostente las competencias en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Consell y, especialmente, a modificar y actualizar por Orden, cuando resulte procedente, los modelos de comunicación y declaración responsable que deban presentarse ante la administración turística.

### **Segunda. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.